



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6601/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6601/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información referente al número y estudios o investigaciones realizadas sobre la discriminación a las mujeres en prisión, así como las políticas públicas aplicadas a las mujeres en prisión en la Ciudad de México, así como información estadística.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modificar**, estadística, competencia, remisión, información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6601/2023****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **trece de diciembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6601/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163423003251**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Solicito me informen, el numero y los estudios o investigaciones realizadas sobre la discriminación a las mujeres en prisión (y temas relacionados) añadiendo los documentos que cuenten con esta información. También quiero las políticas publicas aplicadas a las mujeres en prisión en la CDMX y los mecanismos con los que se aplican.

Además quiero saber las estadísticas sobre

1. la reincidencia de las mujeres en prisión
 2. factores que provocan la reincidencia de las mujeres
 3. razones por las que son discriminadas las mujeres
- [...][Sic.]

Información complementaria:

Solicito sea del año 2021 a 2023 la información.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/SSP/DEPRS/SAT/JUDAI/573/2023**, de fecha cinco de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Interdisciplinario, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

se aplican...sic)

Hago de su conocimiento, que de acuerdo a la Normatividad vigente, existen articulos especificos sobre los derechos de las mujeres privadas de su libertad y las responsabilidades de la autoridad penitenciaria, citados a continuación:

- Las Reglas 28 y 29 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento De Los Reclusos, relacionadas al Tratamiento de las Mujeres en reclusión y el Interés Superior de la Infancia.
- Las Reglas 1, 2, 3, 48, 49, 50, 51 y 52 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes, Reglas Bangkok, relacionadas a tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en su calidad de madre, proveer los servicios necesarios y realizar disposiciones en función del Interés Superior de la Niñez.
- Artículo 1°, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Párrafo tercero, relacionado a garantizar los Derechos Humanos, sobre el derecho a la Reproducción y en su párrafo segundo, sobre la organización del Sistema Penitenciario y el respeto a los Derechos Humanos, respectivamente.
- Los Artículos 9, 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sobre los Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario durante la ejecución de la prisión preventiva, los Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario y los Derechos de las Mujeres privadas de su libertad con hijas o hijos viviendo con ellas, respectivamente.
- Artículo 11, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad De México, sobre los Derechos de las mujeres.

- mujeres.
- **Artículo 59 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad De México**, que garantiza de los espacios y condiciones necesarias por parte de la Subsecretaría para las mujeres privadas de las libertad que viven con sus hijas e hijos.
- **El Capítulo 22 y Capítulo 27**, del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, referente a los Derechos de las Mujeres y Derechos de las personas privadas de su libertad en centros de reinserción.

Asimismo, de conformidad con la normatividad aplicable en sus artículos 5, 7, 32 y 104 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en lo referente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, que refiere:

Artículo 5. "Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario..." (Sic)

Artículo 7. "Coordinación interinstitucional..." (Sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintitrés de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La información que solicite, ninguna de las dos instituciones me da respuesta de lo que verdaderamente solicité, además anexan un oficio de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario el cual parece estar incompleto sin brindarme la información que solicite, porque sé que hay normatividad pero quiero saber datos estadísticos así como las investigaciones existentes.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6601/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciséis de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/1309/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por la hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163423003251**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo se procedió a notificar a la hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés, proporcionada por la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la solicitante, y derivado de la inconformidad manifestada, se recibió el oficio número **SSC/SSP/DEPRS/11956/2023**, emitido por la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, a través del cual

proporcionó una respuesta complementaria, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó a la ahora recurrente la respuesta complementaria en el medio señalado para recibir notificaciones.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por la [REDACTED] salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003251**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis de los agravios manifestados por la particular, en los que se aprecia que se inconforma por que supuestamente ninguna de las dos instituciones le da respuesta, lo cual es claro que se trata de manifestaciones subjetivas de la particular, ya que esta Secretaría desconoce que otra Institución le haya dado respuesta a su solicitud, por ello las inconformidades manifestadas no tienen ningún fundamento, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado fue atendida de manera fundada y motivada y se atendió la totalidad de la solicitud.

Una vez señalado lo anterior, es importante hacer mención que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Subsecretaría del Sistema Penitenciario, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, **haciendo de su conocimiento la normatividad vigente, específica de los derechos de las mujeres privadas de su libertad y las responsabilidades de la autoridad penitenciaria**, razón por la cual es evidente que se deben desestimar los agravios manifestados por la ahora recurrente, ya que los mismos no tienen razón de ser y son contrarios a la verdad, ya que como ese H. Instituto puede corroborar se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso de revisión.

Derivado de las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, ya que se proporcionó una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó la información de su interés, de igual forma es importante señalar que **esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no cuenta con la información a nivel detalle solicitado, así mismo no se encuentra obligada a procesar la**

información al nivel de detalle requerido por la solicitante conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **esta dependencia no está obligada a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos planteados.**

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163423003251**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de*

juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García

Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163423003251**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003251** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por la ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de la [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **090163423003251**, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como

lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio **SSC/DEUT/UT/7141/2023**. Consistente en la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163423003251**, así como impresión del correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta complementaria en el medio señalado por la recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado, en este mismo acto remitió vía correo electrónico una respuesta complementaria al tenor literal siguiente:



Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2023

Oficio N.º SSC/DEUT/UT/7141/2023

Asunto: Respuesta complementaria del recurso
INFOCDMX/RR.IP.6601/2023

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **090163423003251**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito me informen, el numero y los estudios o investigaciones realizadas sobre la discriminación a las mujeres en prisión (y temas relacionados) añadiendo los documentos que cuenten con esta información. También quiero las políticas publicas aplicadas a las mujeres en prisión en la CDMX y los mecanismos con los que se aplican. Además quiero saber las estadísticas sobre 1. la reincidencia de las mujeres en prisión 2. factores que provocan la reincidencia de las mujeres 3. razones por las que son discriminadas las mujeres Solicito sea del año 2021 a 2023 la información" (sic)

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México recibió información adicional de su interés, por lo que de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría del Sistema Penitenciario**, proporciona una respuesta complementaria a través del oficio **SSC/SSP/DEPRS/11956/2023**, por medio de la cual se hace de su conocimiento la información de su interés.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número **SSC/SSP/DEPRS/11956/2023**.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 7 fracción E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboró
MH

Revisó
JGA

Analizó
JGA

Aprobó
NMG

[...]



Ciudad de México, a 10 de octubre de 2023
SSC/SSP/DEPRS/ 11956 /2023
Asunto: Respuesta de Transparencia

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

A efecto de atender debidamente la solicitud con folio **090163423003251**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente y con la intención primordial de que esta Subsecretaría del Sistema Penitenciario cumpla con los principios establecidos en la Ley antes referida, se da respuesta a la siguiente solicitud.

"Solicito me informen, el numero y los estudios o investigaciones realizadas sobre la discriminación a las mujeres en prisión (y temas relacionados) añadiendo los documentos que cuenten con esta información. También quiero las políticas públicas aplicadas a las mujeres en prisión en la CDMX y los mecanismos con los que se aplican. Además quiero saber las estadísticas sobre 1. la reincidencia de las mujeres en prisión 2. factores que provocan la reincidencia de las mujeres 3. razones por las que son discriminadas las mujeres." (sic)

Sobre el particular, una vez realizadas las gestiones ante las instancias conducentes, me permito anexar copia simple del oficio **SSC/SSP/DEPRS/SAT/JUDAI/573/2023** signado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Interdisciplinario, mediante el cual remite la información contenida en sus archivos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]



Ciudad de México, a 05 de octubre de 2023
SSC/SSP/DEPRS/SAT/JUDAI/ 573 /2023

Asunto: Se remite información

OFICINA DE TRANSPARENCIA DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL
DEL SISTEMA PENITENCIARIO
P R E S E N T E

En atención al oficio SSC/SSP/DEPRS/11556/2023, de fecha 03 de octubre de 2023, signado por el Lic. Matías Gerardo Lobato Villareal, Director Ejecutivo de Prevención y Reinserción Social del Sistema Penitenciario, en el cual solicita atender en tiempo y forma la petición de acceso a la información pública con número de folio 090163423003251, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"...También quiero las políticas públicas aplicadas a las mujeres en prisión en la CDMX y los mecanismos con los que se aplican...sic)

Hago de su conocimiento, que de acuerdo a la Normatividad vigente, existen artículos específicos sobre los derechos de las mujeres privadas de su libertad y las responsabilidades de la autoridad penitenciaria, citados a continuación:

- Las Reglas 28 y 29 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento De Los Reclusos, relacionadas al Tratamiento de las Mujeres en reclusión y el Interés Superior de la Infancia.
- Las Reglas 1, 2, 3, 48, 49, 50, 51 y 52 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. Reglas Bangkok, relacionadas a tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en su calidad de madre, proveer los servicios necesarios y realizar disposiciones en función del Interés Superior de la Niñez.
- Artículo 1°, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Párrafo tercero, relacionado a garantizar los Derechos Humanos, sobre el derecho a la Reproducción y en su párrafo segundo, sobre la organización del Sistema Penitenciario y el respeto a los Derechos Humanos, respectivamente.
- Los Artículos 9, 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sobre los Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario durante la ejecución de la prisión preventiva, los Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario y los Derechos de las Mujeres privadas de su libertad con hijos o hijos viviendo con ellas, respectivamente.
- Artículo 11, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad De México, sobre los Derechos de las mujeres.
- Artículo 59 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad De México, que garantiza de los espacios y condiciones necesarias por parte de la Subsecretaría para las mujeres privadas de la libertad que viven con sus hijas e hijos.
- El Capítulo 22 y Capítulo 27, del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, referente a los Derechos de las Mujeres y Derechos de las personas privadas de su libertad en centros de reinserción.

Asimismo, de conformidad con la normatividad aplicable en sus artículos 5, 7, 32 y 104 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en lo referente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, que refiere:

Artículo 5. "Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario..." (Sic)

Artículo 7. "Coordinación interinstitucional..." (Sic)

Artículo 32: "La Autoridad Penitenciaria estará..." (Sic)

Artículo 104: "Elaboración del Plan de Actividades..." (Sic)

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..." (sic).

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

De: Oficina de Información Pública <ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx>

Fecha: miércoles, 15 de noviembre de 2023, 1:55 p.m.

Para: [REDACTED], Ponencia Enríquez
<ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Asunto: SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.6601.2023

PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **INFOCDMX/RR.IP.6601/2023**, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **090163423003251**, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el doce de octubre y el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés de octubre de octubre, siendo este el segundo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, esta no colma en su integridad el interés del particular, por lo cual no resulta ser suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente.

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

1. el número, estudios o investigaciones realizadas sobre la discriminación a las mujeres en prisión; adicionalmente requirió las políticas públicas aplicadas a las mujeres en prisión en la Ciudad de México y los mecanismos; y
2. los datos estadísticos correspondientes a:
 - a. La reincidencia de las mujeres en prisión.
 - b. Factores que provocan la reincidencia de las mujeres.
 - c. Razones por las que son discriminadas las mujeres.

El Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la cual indicó que de acuerdo a la normatividad vigente, existen artículos específicos sobre los derechos de las mujeres privadas de su libertad y las responsabilidades de la autoridad penitenciaria, tal y como quedó transcrito en el antecedente 2 de la presente resolución.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado a su recurso de revisión es incompleta.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

El Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria notificada al recurrente tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

El particular requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

1. El número, estudios o investigaciones realizadas sobre la discriminación a las mujeres en prisión; adicionalmente requirió las políticas públicas aplicadas a las mujeres en prisión en la Ciudad de México y los mecanismos; y
2. Los datos estadísticos correspondientes a:
 - a. La reincidencia de las mujeres en prisión.
 - b. Factores que provocan la reincidencia de las mujeres.
 - c. Razones por las que son discriminadas las mujeres.

El Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la cual indicó que de acuerdo a la normatividad vigente, existen artículos específicos sobre los derechos de las mujeres privadas de su libertad y las responsabilidades de la autoridad penitenciaria, tal y como quedó transcrito en el antecedente 2 de la presente resolución.

Ahora bien, del análisis tanto de la respuesta primigenia como del agravio del particular, es evidente que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta a la solicitud de información, ya que, de la revisión de las constancias remitidas en su respuesta, se entregó un documento incompleto.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual es posible observar que el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, la Normatividad vigente, tal y como es visible a continuación:

Hago de su conocimiento, que de acuerdo a la Normatividad vigente, existen artículos específicos sobre los derechos de las mujeres privadas de su libertad y las responsabilidades de la autoridad penitenciaria, citados a continuación:

- Las Reglas 28 y 29 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento De Los Reclusos, relacionadas al Tratamiento de las Mujeres en reclusión y el Interés Superior de la Infancia.
- Las Reglas 1, 2, 3, 48, 49, 50, 51 y 52 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes. Reglas Bangkok, relacionadas a tomar en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en su calidad de madre, proveer los servicios necesarios y realizar disposiciones en función del Interés Superior de la Niñez.
- Artículo 1°, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Párrafo tercero, relacionado a garantizar los Derechos Humanos, sobre el derecho a la Reproducción y en su párrafo segundo, sobre la organización del Sistema Penitenciario y el respeto a los Derechos Humanos, respectivamente.
- Los Artículos 9, 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; sobre los Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario durante la ejecución de la prisión preventiva, los Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario y los Derechos de las Mujeres privadas de su libertad con hijas o hijos viviendo con ellas, respectivamente.
- Artículo 11, numeral 7 de la Constitución Política de la Ciudad De México, sobre los Derechos de las mujeres.
- Artículo 59 de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad De México, que garantiza de los espacios y condiciones necesarias por parte de la Subsecretaría para las mujeres privadas de las libertad que viven con sus hijas e hijos.
- El Capítulo 22 y Capítulo 27, del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, referente a los Derechos de las Mujeres y Derechos de las personas privadas de su libertad en centros de reinserción.

Asimismo, de conformidad con la normatividad aplicable en sus artículos 5, 7, 32 y 104 de la ley Nacional de Ejecución Penal, en lo referente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, que refiere:

Artículo 5. "Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario..." (Sic)

Artículo 7. "Coordinación interinstitucional..." (Sic)

Artículo 32: "La Autoridad Penitenciaria estará..." (Sic)

Artículo 104. "Elaboración del Plan de Actividades..." (Sic)

Ahora bien, si bien es cierto existió una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado, esta es posible validarla parcialmente, debido a que, únicamente atendió el pedimento informativo 1, de la solicitud de información de forma parcial. Ya que omitió referirse a la información relativa a los estudios o investigaciones

realizadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana respecto a la discriminación a la mujer en las prisiones.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la información estadística petitionada en omitiendo hacer referencia al contenido informativo [2] de la solicitud de información materia del presente recurso.

De esta suerte, este Instituto procederá a realizar la revisión del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana³ a fin de determinar si el Sujeto Obligado cuenta con competencia o no para dar a conocer lo solicitado, y en el nivel de desglose petitionado.

De la revisión realizada por esta Ponencia se advirtió que el Sujeto Obligado cuenta con la Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria, tal y como es visible a continuación:

Puesto: Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria

Funciones:

- Diseñar las acciones necesarias a efecto de que la información contenida en el Módulo Jurídico del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP) se encuentre actualizada.

³ https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

- Solicitar a las áreas de la Secretaría la información correspondiente para actualizar el Módulo Jurídico del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP).
- Coordinar la información del Módulo Jurídico del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP) para su incorporación a la plataforma.
- Coordinar las acciones necesarias con los Subdirectores Jurídicos o Técnicos Jurídicos de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, a efecto de lograr que el Módulo Jurídico del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP), se encuentre actualizado.
- Desarrollar las estrategias necesarias, a efecto de contar con información estadística sobre el Sistema Penitenciario del Gobierno de la Ciudad de México y sus autoridades.
- Planear las acciones necesarias con las unidades administrativas de la Subsecretaría, a efecto de contar con información estadística de las diversas áreas que conforman el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, así como del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP).
- Supervisar las acciones de recopilación y sistematización de información correspondiente al Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP).
- Supervisar el funcionamiento del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP) para contar con información estadística actualizada en la materia.
- Supervisar la atención brindada a las solicitudes de informes de ingresos anteriores a prisión, para atender requerimientos de la autoridad competente.
- Proponer las gestiones necesarias para atender las solicitudes de los informes de ingresos anteriores a prisión.
- Comunicar las gestiones realizadas para atender las solicitudes de los informes de ingresos anteriores a prisión.
- Administrar, verificar y coordinar la información proporcionada para efectos estadísticos.
- Verificar que las Constancias Digitales de no antecedentes penales que habrán de emitirse, cumplan con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad vigente en la materia.

[...]

Adicionalmente, el Sujeto Obligado cuenta con el Lider Coordinador de Proyectos de Control Estadístico Penitenciario, tal y como es visible en las siguientes imágenes:

Puesto: Líder Coordinador de Proyectos de Control Estadístico Penitenciario

Funciones:

- Actualizar el Módulo Jurídico del Sistema Integral del Sistema Penitenciario (SIIP) para que se encuentre con la información correcta.
- Monitorear la captura de los datos que conforman el Módulo Jurídico del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP) para su actualización.
- Revisar las acciones realizadas en cada uno de los Centro Penitenciarios para subsanar las inconsistencias registradas en el módulo referido.
- Analizar la información emitida por el Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP) módulo jurídico y diversas áreas que conforman la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, para realizar informes estadísticos de la dinámica de la población penitenciaria de la Ciudad de México.
- Gestionar la información que permita atender los requerimientos estadísticos realizados por diferentes instituciones federales y locales.
- Capturar y actualizar la información jurídica de la población penitenciaria.
- Integrar diversos informes estadísticos requeridos por las autoridades del ámbito local y federal.
- Gestionar que la información del “Pase de Lista” del Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP) sea enviada por medio del aplicativo denominado INTERINFO, a Plataforma México, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- Verificar que el archivo del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (RNPSP), llegue a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX).
- Realizar los informes estadísticos sobre el Sistema Penitenciario, para dar a conocer las características y la dinámica de la población privada de la libertad.
- Mantener actualizado el Módulo Jurídico del Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP), para contar con la información correcta.

Secretaría de Administración
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dirección y Procedimientos Organizativos

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado recurrido no atendió la inconformidad del particular, respecto de su requerimiento **[2]**, esto por los siguientes razonamientos:

1. La Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con la Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria,
2. La Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria tiene como función específica la de proponer las gestiones necesarias para atender las solicitudes de los informes de ingresos anteriores a prisión, así como comunicar las gestiones para atender las solicitudes de los informes de ingresos; adicionalmente cuenta con la función de administrar, verificar y coordinar la información proporcionada para efectos estadísticos.
3. El Lider Coordinador de Proyectos de Control Estadístico Penitenciario cuenta con las funciones de realizar los informes estadísticos sobre el Sistema Penitenciario, para dar a conocer las características y la dinámica de la población privada de la libertad.

Ahora bien, adicional a lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer la información, sin embargo, de una revisión de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 134 enuncia una competencia concurrente con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como es visible a continuación:

[...]

Artículo 134. El Sistema de Personas en Custodia del Estado dará cuenta a la ciudadanía de forma inmediata del paradero de una persona que se encuentre bajo la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

El sistema mostrará los siguientes datos de cada persona en custodia de la Ciudad:

- I. Nombre;
 - II. Edad;
 - III. Sexo;
 - IV. Hora y fecha de puesta a responsabilidad;
 - V. Hora y fecha de ingreso al centro penitenciario; y
 - VI. Hora y fecha de puesta en libertad.
- [...][Sic.]

Por lo antes dicho, el Sujeto Obligado fue omiso en primer término en pronunciarse respecto a la información estadística del pedimento informativo **[2]** así como al no remitir la solicitud de la información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que el agravio hecho valer respecto al pedimento 2 resulta **fundado**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características “*sine quanon*”, que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado omitió referirse al contenido informativo [2] de la solicitud de información, referente a datos de reincidencia y discriminación de mujeres en prisión.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Se instruye a que el sujeto obligado emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a fin de atender lo faltante de la solicitud de información en el pedimento informativo 1, de la solicitud de información.
- Respecto del contenido informativo [2] de la solicitud de información materia del presente recurso el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información y entregarla en el nivel de desglose requerido por la Normatividad aplicable, adicionalmente deberá realizar la remisión correspondiente a los Sujetos Obligados con competencia concurrente a fin de dar el debido tratamiento a la solicitud de información.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6601/2023

el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.